

# Responsabilidad civil a causa del despido arbitrario en la relación laboral

## Civil liability as a result of arbitrary disposal in the labor relationship

EDGAR RUIZ BAZÁN (\*)

**SUMARIO:** I. Alcances preliminares. II. Despido arbitrario, tratamiento vigente. III. Pronunciamientos judiciales, problemática. IV. Indemnización y resarcimiento. V. Conclusiones.

**Resumen:** Las implicancias sobre la naturaleza jurídica de una de las consecuencias del despido arbitrario en la relación laboral, ésta es, la indemnización regulada en el art. 38° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral- Dec. Leg 728°. Y descarta toda aproximación a considerar la pertinencia de la responsabilidad civil ante la ocurrencia del mismo, tal y como lo vienen haciendo magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Deslinda entre los conceptos de indemnización y resarcimiento a fin de evitar que se inflen los montos económicos en

(\*) Abogado por la Universidad Nacional de Cajamarca. Docente en Pregrado de Derecho Civil en la Facultad de Derecho y CC. PP de la Universidad Nacional de Cajamarca. Miembro de la Asociación Civil "AD MAIORIS". Ponente, comentarista e Investigador en Derecho Civil. Alumno de la Escuela de Post Grado en la Mención en Derecho Civil y Comercial de la Facultad de Derecho de la UNC. Actualmente se desempeña como responsable del Estudio Jurídico "IUS Y LEX" Colina, Ruiz y Villegas – Cajamarca.

atención a la tan mal aplicación de la tutela personalista y en consecuencia de la responsabilidad civil.

**Palabras clave:** responsabilidad civil, despido arbitrario, indemnización y Corte Suprema.

**Abstract:** *The author shows the implications on the legal nature of one of the consequences of arbitrary dismissal in the employment relationship, that is, the compensation regulated in article 38 of the Labor Productivity and Competitiveness Law - D. Leg 728°. And it discards any approach to consider the relevance of civil liability to the occurrence of the same, as they are doing magistrates of the Supreme Court. Displacement between the concepts of compensation and compensation in order to avoid the influx of economic amounts in view of the misapplication of personal protection and consequent civil liability.*

**Keywords:** civil liability, arbitrary dismissal, compensation and Supreme Court.

## I. Alcances preliminares

Quizá resulte llamativo el título del presente trabajo al señalar “Responsabilidad Civil a Causa del Despido Arbitrario”, y no la denominación “Indemnización por Despido Arbitrario”, institución regulada en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral- D. Leg. N° 728° (*en adelante “La Ley”*). Resulta, que si bien, está vinculado a una figura del derecho laboral como es la culminación de la relación laboral, y la consecuencia directa del mismo como es la indemnización a causa de la misma, sin embargo, teniendo en cuenta las últimas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, es menester detenernos en analizar la pertinencia de la Responsabilidad civil a causa del despido arbitrario del trabajador; si es que esta “indemnización” contempla cada uno de los tipos de daño, o si es que además del monto reconocido y expresado en la ley, existe la posibilidad de demandar resarcimiento de los daños y perjuicios a raíz de una arbitrariedad del empleador.

Más que un análisis jurídico laboral, este trabajo versa a cerca de la responsabilidad civil en un aspecto del derecho laboral y el manejo jurisprudencial de la misma, a través de la máxima instancia judicial peruana.

## II. Despido arbitrario- tratamiento vigente

Puede entenderse como despido, al cese del vínculo laboral por decisión única y exclusiva del empleador. El artículo 22° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral no define expresamente lo que es el despido, sin embargo se encarga de establecer las circunstancias por las cuales debe entenderse una causa justa de despido, la cual está relacionada con la conducta y capacidad del trabajador. Posteriormente el artículo 23° del mismo cuerpo legal, enumera los supuestos de causa justa de despido relacionados con la conducta del trabajador.

Es así que de manera genérica, el despido arbitrario será aquella decisión del empleador que se funde en una causa no justa de despido, vale decir, capacidad y conducta del trabajador, abarcando de tal modo, al despido incausado, arbitrario propiamente dicho y fraudulento; no nos vamos a detener en especificar cada uno de éstos por no ser materia del presente estudio.

Ocurrido el despido arbitrario existe una consecuencia jurídica, regulada en el artículo 38° de la Ley, y precisamente, es el punto principal de nuestra investigación, la “indemnización por despido arbitrario”, De esta manera, en el mencionado artículo se señala: *“La indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda. Su abono procede superado el período de prueba”* (resaltado nuestro)

A lo largo de los años no había mayores problemas judiciales a la ocurrencia de un despido arbitrario, pues el trabajador solicitaba la indemnización por el despido arbitrario, y la reposición a través del proceso constitucional de Amparo antes de la entrada en vigencia de la Nueva Ley Procesal Laboral, y desde el proceso laboral.

Sin embargo a partir de recientes pronunciamientos del Tribunal Constitucional (05057-2013-PA/TC- Precedente Huatuco Huatuco), en virtud de los cuales, muchos trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, no han podido reponerse a su centro de labores, si es que no accedieron al mismo a través de un concurso público y el

cumplimiento de otros requisitos adicionales; es que se han visto en la necesidad de solicitar solamente la indemnización por despido arbitrario, siendo para algunos insuficiente en función a los años de trabajo prestados al empleador.

Es así que se han incrementado los procesos de indemnización por despido arbitrario, sin embargo los mismos no se limitan a solicitar la remuneración y media por año de trabajo, estipulada en el artículo 38° de la Ley, sino a solicitar todos los daños propios de la teoría personalista de la responsabilidad civil, estos son, daño patrimonial (daño emergente y lucro cesante), daño a la persona (físico y psicológico, al proyecto de vida) y daño moral.

### **III. Pronunciamientos judiciales, problemática**

#### **3.1. Fundada la Indemnización por Daño Moral**

Este criterio ha sido fijado por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Lima en la sentencia recaída en la Casación N° 699-2015-Lima, al resolver el caso de un trabajador que interpuso su demanda en la vía civil solicitando indemnización por el daño provocado al cesarlo de forma injustificada.

El caso es el siguiente: El trabajador interpuso demanda en contra de su ex empleadora Sedapal, a fin de que esta lo indemnice con la suma aproximada de un millón y medio de soles, por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral. Sustentó su demanda en el hecho de que, antes de ser despedido, percibía una remuneración mensual de poco más de 12 mil soles y que al verse privado de dicha remuneración, producto del despido arbitrario del que fue objeto, se vio fuertemente afectado.

Asimismo, el trabajador refirió que interpuso una demanda por despido arbitrario en sede laboral, la cual fue declarada fundada tanto en primera como en segunda instancia y que incluso el recurso de casación interpuesto contra esta última sentencia fue declarado improcedente.

El juez de primera instancia declaró fundada en parte la demanda, fijándose indemnización por daño moral y lucro cesante e infundado

respecto al daño emergente. En segunda instancia, los jueces superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declararon infundada la demanda.

Antes de resolver el caso, la Corte Suprema estimó que la controversia gira en torno a determinar si corresponde o no otorgar indemnización al demandante como consecuencia del despido arbitrario que habría sufrido. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios, la Sala consideró que el demandante habría sido despedido de su centro de trabajo sin causa justa, quedando evidenciado que la demandada (Sedapal) no habría respetado el contrato de trabajo, esto es, había incurrido en la inejecución de la obligación contractual; acto que constituye una conducta antijurídica y causa adecuada de daño injusto e indemnizable.

Asimismo, la Corte refirió que los jueces de la sede laboral habrían fijado el monto indemnizatorio según la información obtenida de las boletas de pago, y que habiendo el demandante optado por la indemnización, no es viable establecer monto indemnizatorio por los conceptos de lucro cesante ni daño emergente.

En cambio, en lo que corresponde al daño moral, la Sala afirmó que en el presente caso sí es perfectamente amparable dado que el hecho mismo de haber sido despedido sin causa justa, *produjo sufrimiento en el demandante*, quien ha sufrido un posible deterioro de su imagen ante sus familiares, amigos y sociedad en general. La Sala precisó que el daño moral consiste en el dolor, angustia, aflicción física o espiritual que sufre la víctima del evento dañoso.

Por estas consideraciones, la Sala Suprema declaró fundado el recurso de casación, confirmando la sentencia de primera instancia en el extremo que fijó indemnización por daño moral, revocando el extremo que fija indemnización por lucro cesante.

### **3.2. Fundada la Demanda de Indemnización por Daños Patrimonial y Extrapatrimonial**

La Primera Sala Laboral de Permanente de la Corte de Lima estableció los criterios para la determinación del daño emergente, lucro ce-

sante y daño moral en los casos de despidos arbitrarios en que procedió la reparación económica al trabajador afectado.

Esto a propósito de la reciente sentencia de la Corte Suprema recaída en la Casación N° 699-2015-Lima, que por la vía civil y mediante una indemnización por daño moral, reconoce la suma de 75,000 soles a un trabajador al que ya antes se le había otorgado, en un proceso laboral, una indemnización de 137,000 soles por el despido arbitrario del cual fue objeto.

La sentencia correspondiente al Expediente N° 15725-2012-01801-JR-LA-25/S, la Sala establece que **el daño emergente** debe determinarse en función de la pérdida patrimonial efectiva que haya sufrido el trabajador por causa del despido injustificado del cual fue objeto.

Mientras que el **lucro cesante** podrá cuantificarse en relación con la lesión patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial neto que haya dejado de obtener el trabajador como consecuencia de aquel despido.

Respecto al daño moral, para este tribunal, más bien, este debe ser entendido como la lesión a los sentimientos de la víctima, en este caso el trabajador despedido indebidamente, que produce un gran dolor o aflicción.

En dicho contexto, la Sala superior establece que tal daño debe ser cuantificado con criterio de equidad y siempre que el trabajador acredite que el despido *haya truncado su proyecto de vida*.

Ajuicio de la Sala, además, en los casos en que un trabajador despedido indebidamente demande indemnización por daños y perjuicios a su empleador, se deberá verificar si concurren los aspectos conceptuales de la responsabilidad contractual como la *antijuridicidad, daño, relación de causalidad y factores de atribución*.

Como resultado de estas consideraciones, la Sala otorgó al trabajador demandante 8,000 soles, suma claramente inferior a lo solicitado en la demanda. Según el expediente, el trabajador había solicitado una indemnización de 120,000 soles por daños y perjuicios derivados de responsabilidad contractual.

### 3.3. Problemática

Como se puede advertir los jueces laborales reconocen su competencia por materia en relación a lo estipulado en el artículo 2º, inc. 1, literal b) de la Nueva Ley Procesal Laboral<sup>(14)</sup>, queriendo incluir, en forma errónea, desde nuestra percepción al despido arbitrario dentro de los daños a raíz de la prestación personal de servicios, desconociendo de algún modo lo señalado por el art. 38º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, vale decir que, gracias a un artículo que solamente intenta establecer la competencia por materia, se trata de incluir un supuesto de tipo sustantivo que no existe, éste es: El resarcimiento de daños y perjuicios a raíz del despido arbitrario.

Es por ello, que nuestro trabajo lleva titulado lo referido a la responsabilidad civil a causa del despido arbitrario, haciendo la salvedad que a nuestro entender, los tratadistas y jueces laborales de la Corte Suprema, al establecer montos por daños y perjuicios, que incluso en el segundo caso expuesto, se han inflado adicionalmente al ya reconocido mediante proceso laboral de indemnización por despido arbitrario.

Trataremos de no exasperar nuestra postura, pero cabe preguntarse ¿Cuál es el fundamento que tienen estos magistrados para establecer dos montos por aparentes “indemnización” a raíz del despido arbitrario?

La respuesta es clara, el desconocimiento palmario de lo que significa la naturaleza jurídica de la indemnización por despido arbitrario, y el resarcimiento de los daños que regula el artículo 2º inc. 1, literal b). Ante ello, cabe preguntarse:

---

(14) Art. 2º de la Ley 29497: Competencia por materia de los Juzgados Especializados de Trabajo  
Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos: 1. En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

Se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones relacionadas a los siguientes: b) La responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio.

1. ¿Acaso al reconocer el daño patrimonial a causa del despido arbitrario, no se está remitiendo a una utopía?, ¿Cuál es el patrimonio efectivamente lesionado?, ¿Acaso quizá los gastos efectuados en el proceso de indemnización? La sentencia mencionada no identifica los daños patrimoniales sufridos por el trabajador, solo da un alcance del concepto de daño patrimonial.
2. Con relación al lucro cesante, ¿Acaso al demandar éste, no se está solicitando los pagos en devengue por período no trabajado?, y ¿Hasta cuándo correría el cómputo de este lucro cesante?, ¿Quizá hasta que el trabajador encuentre un nuevo empleo?
3. Respecto al daño moral, ¿Es pertinente indemnizar por el sufrimiento y aflicción que se causa por un despido?

Es evidente que nuestros magistrados con su lúcida capacidad, no han podido responder estas preguntas, y es por una sencilla razón, *lo que genera el despido arbitrario no es una responsabilidad civil, sino un desequilibrio patrimonial*, que se subsana estableciendo un monto indemnizatorio y no resarcitorio, podemos discutir si el monto es ínfimo o no, pero ésa ya es labor del legislador, lo que es indiscutible que no se puede aplicar la teoría de la responsabilidad civil al despido arbitrario, ya que se generaría un sinnúmero de supuestos, de los cuales aprovecharía el trabajador que sin mayor probanza obtendría montos excesivamente inflados para satisfacer su aparente interés.

El despido arbitrario está considerado junto al divorcio remedio, la expropiación y los seguros como supuestos generadores de indemnización a los que no se aplican las reglas de la responsabilidad civil, ya que solo generan desequilibrios patrimoniales que el legislador prevé y sanciona mediante un monto establecido en la ley (en este caso, el señalado en el art. 38º de la Ley)

#### IV. Indemnización y resarcimiento

Ahora bien, a fin de establecer los criterios diferenciadores de los conceptos: indemnización y resarcimiento, ya no utilizaremos la clasificación típica que doctrinariamente heredamos del maestro Carlos Fer-

nández Sessarego, en cuanto a la delimitación de daños, sino la que originariamente ha sido la fuente del *civil law*, y cuyos principios rectores, a nuestro entender, han sido trastocados en el afán de otorgar una mayor protección a la persona. A esta última doctrina nos adherimos, por considerarla históricamente más apropiada.

Decíamos desde un inicio, que la principal confusión se da debido a que, no sólo en Perú sino en muchos ordenamientos jurídicos, se utiliza el término indemnización de daños, para responder a las obligaciones propias de la responsabilidad civil, si nos orientáramos por la doctrina tradicional, no podríamos identificar las diferencias conceptuales de indemnización y resarcimiento, y ello conlleva a que cada vez que se hable de indemnización, los operadores jurídicos entiendan un resarcimiento de daños. Así que la delimitación a realizar, no es un mero capricho de distinción terminológica, es que ya es momento de que nuestro sistema entienda que no se debe copiar por copiar, sino analizar históricamente la importación de figuras, pues las consecuencias no son las mejores y ya las estamos conociendo.

En castellano, “indemnizar” es sinónimo de “resarcir” (según la 22<sup>a</sup>. ed. del Diccionario de la RAE). En alemán se distingue entre *Schadensersatz* y *Entschädigung*, y lo mismo, por derivación, en italiano, *indennità* y *risarcimento* (y también existe *indennizo*) Esta es una distinción fundamental a tomar en cuenta en la consulta de textos alemanes e italianos, *risarcimento* es todo cuanto se debe a título de responsabilidad por daños, *indennità* es de valor más general, porque abarca desplazamientos patrimoniales por los más diversos títulos, como la expropiación, el despido justificado, etc. (León Hilario 2003, 17)

#### 4.1. Indemnización

El profesor italiano Cesare Salvi, en su libro “*La responsabilità civile*”, refiere en cuanto a las obligaciones indemnizatorias, lo siguiente:

*“Lo que caracteriza a tales hipótesis (obligaciones indemnizatorias)...es el hecho que el ordenamiento jurídico no reacciona frente a un daño, para resarcir, sino para la modificación recíproca, y tendencialmente permanente, de la esfera jurídica de dos sujetos, con incremento de una sobre la otra. La*

*obligación indemnizatoria deriva, por lo tanto, de la exigencia- conforme a un principio general en materia de desplazamientos patrimoniales- de garantizar una justa contrapartida al sujeto cuya esfera jurídica es afectada”* (Morales Hervias 2011, 49)

El profesor Leysser León, trae a colación una serie de supuestos en los cuales se otorga la prestación indemnizatoria en el Perú:

“La indemnización se presenta en infinidad de supuestos: en las **transferencias coactivas de derechos reales (en la expropiación o en la constitución de servidumbre legal de paso**, por ejemplo), en el campo de los **seguros privados** (donde las sumas pagadas por las aseguradoras son estipuladas mediante contrato, y no necesariamente cubren, a la larga, el monto exacto de los daños sufridos), en el *derecho laboral (donde las cantidades a abonar por los trabajadores, en caso de despido injustificado*, por ejemplo, se liquidan en un mayor o menor número de remuneraciones, conforme a un método de cálculo señalado en nuestra legislación del sector), o en el caso de los llamados **“actos lícitos dañosos”**, como el que se presenta cuando alguien ocasiona daños a bienes ajenos para conjurar peligros actuales o inminentes” (León Hilario 2007, 501-502)

## 4.2. Resarcimiento

En palabras del Dr. Rómulo Morales Hervias, Resarcir, significa “retirar el daño y el monto resarcitorio implica una prestación equivalente a ese daño a fin de suprimirlo” (Morales Hervias 2011,54). Es decir, resarcimiento implica una desaparición del daño, se podría entender disgregando tal término RE- SARCIR (re- parar, volver a hacer o volver a parar), por consiguiente solo puede ser resarcido aquello que puede reemplazarse con algo similar o equivalente.

Ese es el concepto primigenio de resarcimiento, adoptado por las principales doctrinas europeas; es por ello que sólo era considerado resarcible aquello que podría reemplazarse (consecuencias patrimoniales), eliminando de este modo el daño; así pues, a fines del siglo XIX,

uno de los mejores y primeros tratadistas del daño moral, el profesor italiano Carlo Francesco Gabba, citado por Leysser León, mencionaba lo siguiente:

Posteriormente, y alcanzando la responsabilidad civil más arraigo en los estudios de juristas europeos, se fortalece en base a su funcionalidad, de este modo, el profesor italiano L. Corsaro, explica de esta forma:

Refiriéndose al resarcimiento del daño moral, Adolfo DI MAJO, refiere que la función no es reparadora, sino que cumple una función compuesta, porque, “por un lado, se tiende a brindar una forma de satisfacción y/o gratificación a la víctima del hecho ilícito, en el sentido de asegurarle un beneficio económico –y al respecto, es innegable que el dinero también puede servir para dicho fin– y, por otro lado, para sancionar el comportamiento del responsable de la infracción”.

Actualmente se habla de una **función consolatoria-punitiva**, cuya finalidad es quizá, en palabras de Giovanni Bonilini “aquietar el sentimiento de venganza del sujeto lesionado, mediante la punición del culpable” (Morales Hervias 2011, 53), y es fijado por el juez basado en un criterio de equidad.

Mención aparte merece el inoperante Daño al Proyecto de Vida, cuyas bases son cada vez más cuestionadas, sea por el carácter variable de los proyectos de vida, por las circunstancias impredecibles de la misma, sea por el carácter discriminador que esta clasificación imprime, a decir del profesor Leysser León, “En situaciones normales, el agente del daño no tiene a la vista “proyectos de vida”; él tiene a la vista a sus congéneres, a seres iguales que él, a los cuales debe respetar, sobre la base del derecho a la integridad de las situaciones jurídicas subjetivas y del patrimonio. Frente a los protagonistas de un “caso” cualquiera de responsabilidad civil en términos jurídicos, o sea, frente al agente y al damnificado, el derecho privado es, y debe ser, “igualitario”. No hay ninguna justificación para diferenciar a las víctimas por sus “proyectos de vida”.

Si se quiere insistir en la figura del “daño al proyecto de vida”, eso será a costa de transformar la responsabilidad civil en un instrumento para consolidar, en el plano del derecho, la desigualdad económica y social (...)” (León Hilario 2007, 16-17) Los proyectos de vida existen, sin embargo su aparente afectación no reviste naturaleza resarcitoria.

No se deben crear categorías que a la luz del conocimiento son inexistentes, los tipos de daño no se crean por los bienes afectados sino por los intereses conculcados, al respecto, el profesor argentino Pedro Iribarne, atinadamente refiere:

“El daño a la persona puede generar daño patrimonial o daño moral, lo mismo que el daño a las cosas puede generar daño patrimonial o daño moral; en fin, el daño antijurídico, como lesión a un interés, puede ser solo patrimonial o moral (extrapatrimonial); no hay un tercer género. Para este autor, las pregonadas autonomías de los llamados daño estético, psíquico o a la vida de relación dimanar de una incorrecta conceptualización del daño en sentido jurídico, pues se apunta a los bienes menoscabados y no a los intereses conculcados” (Iribarne 2008, 1995).

## V. Conclusiones

La naturaleza jurídica de la asignación por el despido arbitrario, es ser una prestación indemnizatoria contenida en una obligación legal (artículo 38 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral- D. Leg. 728), que tiene como fundamento el desequilibrio económico de los ingresos del trabajador con relación al momento de la prestación personal de servicios, ocasionada por el despido.

Es impertinente la aplicación de la responsabilidad civil en el despido arbitrario, ya que si bien puede existir afectación, la misma no es resarcible sino indemnizable, de allí la imposibilidad de establecer cada uno de los elementos del daño.

La indemnización en el derecho comparado, específicamente en los modelos europeos, italiano y francés, está identificada con el desplazamiento patrimonial de la esfera jurídica de uno hacia otro sujeto, lo

cual no reviste la construcción de daños resarcibles; en cambio el resarcimiento está vinculado directamente a la teoría de la responsabilidad civil, y debería implicar solamente el reconocimiento de tres tipos de daño: daño patrimonial, daño moral (extrapatrimonial) y el daño biológico, pues el daño al proyecto de vida y daño a la persona son inoperantes como categorías resarcitorias

## Bibliografía

IRIBARNE, Pedro (1995) *De los Daños a las Personas*. Buenos Aires- Argentina: Ediar.

LEÓN, Leysser, (2007) *¡30, 000 dólares por daños morales en un divorcio! De cómo el “daño al proyecto de vida” continúa inflando peligrosamente los resarcimientos* en *Diálogo con la Jurisprudencia*. Año XII, N° 104. Lima: Gaceta Jurídica.

LEÓN, Leysser. “*Derecho de las Relaciones Obligatorias*”. Jurista Editores, Primera Edición, Lima- Perú, setiembre de 2007.

MORALES HERVIAS, Rómulo (2011) *Resarcimiento del daño moral y del daño a la persona vs. Indemnización del desequilibrio económico a favor del cónyuge débil en el tercer Pleno Casatorio*, en *Diálogo con la Jurisprudencia*. Año XVI, N° 153. Lima: Gaceta Jurídica.

TABOADA CÓRDOVA, Lizardo (2001) *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Lima- Perú: Grijley.

## Web Sites

LEÓN, Leysser. *Funcionalidad del “daño moral” e inutilidad del “daño a la persona” en el derecho civil peruano*. 2003. Disponible en: [www.pucp.edu.pe/dike/doctrina/civ\\_art57.PDF](http://www.pucp.edu.pe/dike/doctrina/civ_art57.PDF). Consultado el 26 agosto de 2012.

LEÓN, Leysser. “*Inflando los resarcimiento con Automatismos- El daño al Proyecto de Vida y Otros Espejismos de la Magistratura Peruana*”. Disponible en: [works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1006&context=leysser](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1006&context=leysser). Consultado el 05 de febrero de 2013.